

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1263/2010

**ACTORES: CARLOS SOTELO
GARCÍA Y PENÉLOPE VARGAS
CARRILLO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1263/2010**, promovido por Carlos Sotelo García y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho, ambos ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político de resolver el recurso de queja con número de expediente QO/NAL/862/2010, interpuesto por los hoy actores el pasado veinte de septiembre de dos mil diez, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los impetrantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Recurso de queja. El veinte de septiembre de dos mil diez, Carlos Sotelo García y Penélope Vargas Carrillo interpusieron recurso de queja ante la comisión responsable, en contra del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de no incluir dentro del orden del día el análisis, discusión y, en su caso, la aprobación de la convocatoria para elegir al Presidente Nacional de dicho partido político.

SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de diciembre del año en curso, los actores promovieron ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver el recurso de queja identificado en el resultando anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos, ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1263/2010** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado en esa fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4875/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior,

CUARTO. *Sustanciación.* Por diverso proveído de tres de enero de dos mil once, se admitió la demanda y al no existir trámite alguno que realizar ni diligencia pendiente que desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueven dos ciudadanos en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, la cual a su juicio, conculca sus derechos político electorales.

SEGUNDO. *Procedencia.* Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) *Oportunidad.* La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna guarda relación con la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver un recurso de queja interpuesto por los propios actores el pasado veinte de septiembre de dos mil diez.

Consecuentemente, frente a un acto como el que se estudia, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, ya que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano responsable de resolver el recurso de queja interpuesto por los hoy actores, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto*

sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promoventes, para impugnar la omisión de que se duelen, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Carlos Sotelo García y Penélope Vargas Carrillo, por propio derecho, ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, quienes son actores a su vez en el recurso de queja origen, y cuya omisión de resolverla es lo que se combate en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 10º, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Consultable en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tesis S3EL 046/2002.

Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver una queja, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En su escrito inicial de demanda, los actores hacen valer el siguiente agravio:

...

AGRAVIOS

ÚNICO. Nos genera agravio el acto consistente en la omisión, por parte de la Comisión Nacional de Garantías al no resolver nuestro Recurso de Queja contra Órgano (sic), que prevé el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, a pesar de que se encuentra elaborado el proyecto de resolución desde hace mas de dos semanas, lo que provoca en nuestro perjuicio la violación a los artículos 14, 16, 17 y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque sin fundamento legal y sin ningún razonamiento valido el órgano de jurisdicción interna, al omitir dictar la resolución correspondiente, se ha negado a impartir justicia lo que provoca que se corra el riesgo de que el acto reclamado en el Recurso de Queja permanezca olvidado, se pueda consumir irreparablemente, se afecten de manera grave la

composición de los órganos de dirección nacional y consecuentemente se nos niegue el derecho de votar y ser votados.

Además que la omisión señalada, se traduce en violación a nuestro derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto.

La omisión no sería tan grave, ni afectaría en mayor grado nuestros derechos políticos sino fuera porque en el Recurso de Queja se reclama del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el que haya aprobado el no incluir dentro del orden del día el análisis, discusión y en su caso aprobación de la convocatoria para elegir al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de lo anterior, se reclamó el incumplimiento del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Estatuto y al Resolutivo y Anexo I, por el cual se aprueba el programa que contiene la calendarización durante los cuales se llevarán a cabo la ruta crítica en relación con la elección y renovación de la dirigencia nacional, aprobado en el 3er. Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

En el mismo sentido se reclamó como hechos propios la omisión de emitir la convocatoria para la elección del Presidente Nacional conforme al Anexo I del Acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, por parte de la misma instancia interna.

Por lo que, conforme a los hechos expuestos en el Recurso de Queja y en esta demanda de Juicio de Protección de Derechos Constitucionales, el Consejo Nacional del Partido debió haber aprobado la convocatoria en la sesión del 10, 11 y 12 de septiembre para el efecto de que, en concordancia con la reglamentación interna, se cumplan con los plazos establecidos y poder realizar la elección del presidente nacional el 5 de diciembre del presente año, como lo aprobó el Congreso Nacional y el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional a la fecha no ha aprobado la convocatoria, pero tampoco la Comisión Nacional de Garantías ha emitido su resolución, a pesar de que desde hace dos semanas cuentan con el proyecto de resolución y solo se encuentra pendiente que el Pleno lo resuelva.

Al dejarnos indefensos y en estado de incertidumbre por no saber si se mantendrá el proyecto de resolución, por

tiempo indefinido, en espera de que el Pleno de la Comisión de Garantías resuelva lo conducente, provoca además que nuestros derechos políticos electorales se vean afectados como ya se menciona.

Por lo antes expuesto, solicitamos a esta instancia jurisdiccional que asuma jurisdicción a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derechos que se expuso en nuestro Recurso de Queja contra Órgano (sic), por lo que solicito se nos tenga por reproducido en esta parte, y dicte la resolución que corresponda o bien, se ordene a la Comisión Nacional de Garantías la emisión de la resolución en el expediente de referencia a efecto de que no se sigan perjudicando nuestros derechos políticos electorales.

...

Como se advierte, la materia a dilucidar en el presente juicio, consiste en determinar si, como lo aducen los justiciables, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en una omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de queja interpuesto por los propios actores el pasado veinte de septiembre de dos mil diez en contra del VII Consejo Nacional de ese instituto político, por no incluir dentro del orden del día el análisis, discusión y, en su caso, la aprobación de la convocatoria para elegir al Presidente Nacional de dicho partido político y, si en su caso, se vulneró su derecho a tener acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Es de resaltar que los actores no orientan ningún argumento en contra del órgano partidario responsable por algún vicio procesal en la tramitación del recurso de queja, por lo que lo tocante a este tema, no será motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional federal en el presente asunto.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo argumentado por los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

En primera instancia, resulta oportuno analizar la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, aplicable al presente caso, en donde se regula la sustanciación del recurso de queja.

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

...

TÍTULO TERCERO

De la queja

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de procedibilidad

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos;
- y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

...

Artículo 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del trámite y sustanciación

...

Artículo 24.- Cuando la Comisión o la Comisión Política Nacional reciban un escrito de queja, analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 20 párrafo segundo de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

...

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

...

CAPÍTULO TERCERO **De las resoluciones**

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 34.- Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

...

De la normatividad reseñada es posible concluir lo siguiente:

- El órgano partidario responsable de la sustanciación y resolución del recurso de queja es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

SUP-JDC-1263/2010

- La Comisión tendrá como plazo máximo para resolver las quejas que se resuelvan, ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.
- Las quejas serán radicadas de inmediato para su sustanciación, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedencia, para que en su caso, se admita el recurso.
- Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte señalada como responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.
- Transcurrido el término para contestar la queja se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.
- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en y, consecuentemente, se cerrará la instrucción.
- Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando se deduzcan claramente de los hechos expuestos por el promovente.
- Cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.
- Cuando el proyecto esté terminado, se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Del reglamento intrapartidario, es patente considerar que dicho ordenamiento otorga a la comisión responsable un plazo de hasta ciento ochenta días para resolver las quejas.

En tal sentido, si como los mismos actores admiten en su escrito inicial de demanda, la queja de mérito fue presentada el veinte de septiembre de dos mil diez, es inconcuso que a la fecha no han transcurrido los ciento ochenta días que el citado reglamento otorga al órgano responsable para emitir la resolución que corresponda en el caso.

Es decir, no asiste razón a los ocursores cuando sostienen que el órgano responsable ha incurrido en incumplimiento de resolver oportunamente la queja sometida a su consideración, pues según el plazo previsto para tal fin en la normativa aplicable, dicho plazo aún no ha vencido.

No obsta a lo anterior el hecho de que el propio órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, hubiese reconocido que aún no ha resuelto la queja referida, precisando además que el proyecto de resolución ya se encuentra elaborado y está en etapa de revisión para ser sometido a consideración del pleno de esa comisión en su próxima sesión, la cual tendrá verificativo una vez concluido el periodo vacacional relativo a las festividades de fin de año, pues tal circunstancia fáctica no invalida que, como se ha señalado con antelación, conforme con la normativa aplicable el plazo para resolver la queja de mérito no ha llegado a su vencimiento.

Asimismo, es importante destacar que los actores no aportan elementos tendentes a justificar que si bien existe el plazo

reglamentario de ciento ochenta días para resolver las quejas, en el caso, por circunstancias concretas y plenamente acreditadas, se hacía necesario que el órgano responsable debiera resolver a la brevedad, pues los enjuiciantes simplemente se limitan a manifestar, en forma genérica, que se corre un riesgo de que el acto reclamado en la queja permanezca olvidado y se pueda consumir irreparablemente, afectando de manera grave la composición de los órganos de dirección nacional y su derecho de votar y ser votado.

En ese orden de ideas, si bien en el presente medio de impugnación se prevé la figura de suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, se debe tener presente que ésta se encuentra sujeta a que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en la especie no ocurre, por lo que resulta aplicable lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que la actuación del órgano partidario responsable vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Por último, se debe reiterar que, tal y como lo reconoce el propio órgano responsable en su informe circunstanciado, el fallo que adopte en relación con el recurso de queja incoado por los actores tendría verificativo una vez concluido el reciente periodo vacacional de fin de año, por lo que existen elementos que denotan de su parte una inminente resolución, acorde con la impartición de justicia pronta y expedita que reclaman los promoventes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado lo argumentado por Carlos Sotelo García y Penélope Vargas Carrillo respecto de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja con número de expediente QO/NAL/862/2010.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-1263/2010

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO